

LEY 155 DE 1959 (Diciembre 14)

"Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas".

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Véase Decreto 804 de 2001, Art. 35 par.; 52

Véase Decreto 2360 de 2001

Véase Decreto 101 de 2000, Art. 29

Véase Decreto 2153 de 1992, Arts. 44, 53

Véase Decreto 1165 de 1999, Art.7

Véase Decreto 1842 de 1991

Véase Ley 789 de 2002, Art. 21 Par 5

ARTÍCULO 1. Modificado. Decreto Especial 3307 de 1963, Art. 1 . Quedan prohibidos los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros y en general, toda clase de prácticas y procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos.

PARÁGRAFO. El Gobierno, sin embargo, podrá autorizar la celebración de acuerdos o convenios que no obstante limitar la libre competencia, tengan por fin defender la estabilidad de un sector básico de la producción de bienes o servicios de interés para la economía general.

Véase Decreto 2153 de 1992, Arts. 45, 49

Véase Decreto 656 de 1993, Art. 6 Par

Véase Decreto 266 de 2000, Art. 120 Par 2

ARTÍCULO 2. Las empresas que produzcan, abastezcan, distribuyan o consuman determinado artículo o servicio, y que tengan capacidad para determinar precios en el mercado, por la cantidad que controlen del respectivo artículo o servicio, estarán sometidas a la vigilancia del Estado para los efectos de la presente ley.

ARTÍCULO 3. El Gobierno intervendrá en la fijación de normas sobre pesas y medidas, calidad, empaque y clasificación de los productos, materias primas y

artículos o mercancías con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas.

Véase Decreto 2360 de 2001

Véase Decreto 1605 de 2000

ARTÍCULO 4. Modificado Decreto 1122 de 1999, Art. 239. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá pronunciarse sobre la fusión, consolidación, integración y adquisición del control de empresas que conjuntamente atiendan el 20% o más del mercado respectivo o cuyos activos superen una suma equivalente a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en los casos exigidos por las normas sobre prácticas comerciales restrictivas. Además de las causales previstas en las normas vigentes, las operaciones deberán objetarse cuando sean el medio para obtener posición de dominio en el mercado.

Véase Decreto 266 de 2000, Art. 118; 120

Véase E.O.S.F Art 58

PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional deberá objetar la operación, si tiende a producir una indebida restricción a la libre competencia.

Véase Decreto 2153 de 1992, Arts. 52 y 53

PARÁGRAFO 2. Si pasados treinta (30) días de haberse presentado el informe de que trata este artículo no se hubiere objetado por el Gobierno la operación, los interesados podrán proceder a realizarla.

Código Contencioso Administrativo, Art. 41 y 42

Véase Circular Externa 007 de 1996, Título I, Cap. VI Num.1

PARÁGRAFO 3. El informe que deben dar los interesados y su trámite serán absolutamente reservados, y los funcionarios que revelen en todo o en parte el contenido de los expedientes, incurrirán en la destitución del empleo que impondrá el respectivo superior, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en el Código Penal.

Véase Decreto 656 de 1993, Art. 4 Par 2

ARTÍCULO 5. Extiéndase la incompatibilidad establecida en el artículo 7 de la Ley 5ª de 1947, para los miembros de las juntas directivas y los gerentes de establecimientos de crédito y bolsas de valores, a los presidentes, gerentes, directores, representantes legales, administradores y miembros de juntas directivas de empresas, cuyo objeto sea la producción, abastecimiento, distribución o consumo de los mismos bienes o la prestación de los mismos servicios, siempre y cuando tales empresas individual o conjuntamente consideradas tengan activos por valor de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) o más.

Véase E.O.S.F Art 75

PARÁGRAFO. Derogado. Ley 45 de 1990, Artículo 99.

ARTÍCULO 6. Los presidentes, gerentes, directores, representantes legales, administradores o miembros de juntas directivas de empresas industriales constituidas en forma de sociedades anónimas, no podrán distribuir por sí ni por interpuesta persona los productos, mercancías, artículos o servicios producidos por la respectiva empresa o sus filiales, ni ser socios de empresas comerciales que distribuyan o vendan principalmente tales productos, mercancías, artículos o servicios.

Esta incompatibilidad se extiende a los funcionarios de sociedades de responsabilidad limitada que tengan como socios otras sociedades, en forma tal que el número total de personas naturales exceda de veinte.

PARÁGRAFO 1 La prohibición contenida en este artículo se extiende a los padres, cónyuges, hermanos e hijos de aquellos funcionarios.

PARÁGRAFO 2 Las empresas tendrán un plazo de dieciocho (18) meses para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

(...).

ARTÍCULO 8. Las empresas comerciales no podrán emplear prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a monopolizar la distribución, ni ejecutar actos de competencia desleal en perjuicio de otros comerciantes.

ARTÍCULO 9. Cuando las empresas industriales fijen precios de venta al público, ni la misma empresa, directamente, o por medio de filiales, o distribuidoras, ni los comerciantes independientes, podrán venderlos a precios diferentes de los fijados por el productor, se pena de incurrir en las sanciones previstas para los casos de competencia desleal.

(...).

Véase Ley 256 de 1996, Art. 33

ARTÍCULO 17. En cumplimiento del artículo 32 de la Constitución Nacional, el ejecutivo podrá intervenir en la fijación de los precios con el fin de garantizar tanto los intereses de los consumidores como el de los productores y comerciantes. La fijación de precios podrá realizarla el Gobierno, como una de las medidas que se tomen con base en la investigación que se haya verificado de acuerdo con esta ley, y para los productos o servicios de la empresa objeto de la investigación.

Igualmente el Estado podrá adoptar las siguientes medidas:

a) Fijar un plazo perentorio para que cesen las prácticas, sistemas o procedimientos prohibidos;

b) Someter a la empresa o empresas, cuyas prácticas se investigan, a la vigilancia de la respectiva entidad encargada del control, por un tiempo determinado, en cuanto a su política de producción, costos, distribución y precios, y con el solo fin de comprobar que la empresa o empresas acusadas no continúan ejerciendo las prácticas comerciales restrictivas que dieron lugar a la investigación.

ARTÍCULO 18. Los revisores o interventores deberán ejercer una estrecha vigilancia para darle estricto cumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 19. Los acuerdos, convenios u operaciones prohibidos por esta ley, son absolutamente nulos por objeto ilícito.

ARTÍCULO 20. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 14 de diciembre de 1959